

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo
concertado

SUSCRIPCION PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre	12 50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año.	40	Un año.	50

Número suelto, 40 céntimos de peseta

Se publica todos los días, excepto los domingos

No se insertará edicto ó anuncio alguno á instancia de parte sin que antes sus interesados abonen ó garanticen su inserción á razón de 65 céntimos línea ó parte de ella.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 65 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Baleares y Canarias, á los veinte días de promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa, se entienda hecha la promulgación al día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real Decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1903

Artículo 23. Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adeudados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuando de reintegrarse del rematante, si lo hubiera, del importe total de los referidos gastos, cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la ley 8.ª del art. 8.º

Residencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 9 Junio 1920)

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm. 2.560

Sección de Obras públicas CARRETERAS

Julio Masco Pasco Perales Gobernador civil de esta provincia

Quiero saber: Que en evitación de los accidentes y perjuicios de todas clases que pueden dar lugar al incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Reglamento de Policía y Conservación de Carreteras aprobado por Real Decreto 3 de Diciembre de 1902, he dispuesto que por los señores Alcaldes

y demás autoridades de esta provincia acuerde a todos los funcionarios y empleados de la autoridad que por cuantos medios estén a su alcance cumplan y hagan cumplir las disposiciones del ci-

tado artículo 8.º al 15 que son como sigue:

Artículo 8.º Los Alcaldes cuidarán, en sus respectivos términos jurisdiccionales, de que el camino y sus márgenes estén desembarazados y sin nada que obstruya el tránsito, así como evitarán bajo su más estrecha responsabilidad que los particulares ocupen, ya sea de una manera temporal ya definitiva, terrenos propios de la carretera.

Impedirán así mismo que se viertan barbas ó aguas sucias a las carreteras y sus cunetas ó zonas de terreno propias de aquella, que sufran entorpecimiento el libre curso de las aguas por las cunetas y que las aguas de lluvia que recojan los edificios caigan a la carretera como sea por tubos de bajada que desagüen a nivel de la cuneta, imponiendo la multa de 1 a 5 pesetas a los contraventores.

Artículo 9.º Se prohíbe a los particulares hacer acopios de materiales y escombros sobre la carretera y sus cunetas ó márgenes amontonar sobre dichos puntos u otros del camino abonos, mieses, ni ninguno otro objeto y tender o colgar ropas y telas en sus orillas.

Los que falten a estas disposiciones incurrirán en la multa de 2 a 10 pesetas.

Artículo 10. Las plantas y setos de cualquier género con que estén cercados los campos y heredades inmediatos al camino, deberán estar cortados de modo que no lleguen hasta él.

Artículo 11. Todos los vehículos y caballerías deberán marchar al paso de persona en los sitios en que esté empleado piedra en el afirmado, quedando también prohibido que se de vuelta a dichos vehículos cuando estén sobre los puentes.

En los colgados queda prohibido que transiten corriendo en tropel personas ó caballerías y que las tropas pasen no siendo en filas abiertas con solo dos hombres de frente y sin llevar el paso.

Se prohíbe también que se circule con hachas u otros objetos encendidos por los puentes de madera u otros en cuya composición entren materias combustibles.

Tampoco podrán pasar por los puentes colgados, por los de entramado metálico ó de madera, ni en general, por todos aquellos que por su sistema de construcción ó por circunstancias accidentales debe tener un límite de carga, ningún vehículo cuyo peso exceda del inscrito en los dos ascensos de la obra fijada por la Jefatura de Obras Públicas.

Si una causa justificada hiciese necesario rebasarlo, será precisa la autorización de dicha Jefatura y el cumplimiento de las disposiciones que determine, por quien la solicite, y de su cuenta los gastos que puedan ocasionar.

Los contraventores incurrirán en la multa de 10 a 50 pesetas, además de pagar la cantidad en que se aprecie por la Jefatura la reparación del daño que

pueda producirse en la obra y los medios provisionales que puedan ser necesarios para seguridad del tránsito, interin se realice.

Artículo 12. Ningún vehículo marchará por los pasos fuera del firme ó calzada del camino.

Al conductor del que lo hiciere se le impondrá la multa de 2 a 5 pesetas.

Las caballerías y ganados deberán marchar sin perjudicar al perfilado de la carretera destruyendo sus aristas.

Al conductor del que lo hiciere, se le impondrá la multa de 0'50 a 2 pesetas.

Artículo 13. Cuando estén ejecutando en el camino obras de reparación, los vehículos y caballerías marcharán por el sitio señalado al efecto, siendo los contraventores responsables del daño que causen imponiéndoles una multa de 5 pesetas por vehículo y 2 pesetas por cada caballería.

Artículo 14. Los conductores de vehículos que crucen la carretera por sitios distintos de los destinados para este fin ó consagrados por el uso constante para comunicación entre los pueblos con anterioridad a la construcción de dicha carretera y que no hayan sido reemplazados por obras de ella, a los que cometen igual falta para entrada y salida de sus fincas, pagaran el daño que causen además 5 pesetas de multa.

Para los que conduzcan reses sueltas ó en manadas y cometan igual extralimitación, la multa será de 0'10 a 0'25 pesetas por cada cabeza de ganado me-

nor, y de 0'10 a 0'50 pesetas por cabeza de caballar, vacuno y de mas ganado mayor, pero no bajará en total de 3 pesetas en los primeros y 5 en los segundos.

Artículo 15. Se prohíbe todo arrastre directo de madera, remage, arados y cualquier otro objeto sobre el camino y el uso del cuadro o planchas con garfios, así como que lleguen a tocar a la superficie de: quel las cargas de caballerías o vehículos e igualmente el atar las ruedas de los últimos, bajo la multa de 2 pesetas por cada madero, caballería o arado con extremo de hierro, y 15 pesetas por cada vehículo, debiendo, además, resarcirse el daño causado.

Artículo 16. Los arrieros y conductores de vehículos que den suelta a sus ganados en el camino o en sus paseos, cunetas o escarpes satisfarán la multa de 5 pesetas por vehículo y de 0'25 pesetas por cabeza de ganado, además de pagar el daño que causen.

Artículo 17. La misma multa de 25 céntimos, de peseta por cabeza se aplicará a los pastores de cualquier ganado, aunque sea mestizo, o que circule o pade por las alamedas, paseos, cunetas, y escarpes del camino.

Artículo 18. No se dejará suelto ningún vehículo delante de las posadas ni ningún otro paraje del camino.

Al conductor del que se encuentre en tal estado se le impondrá una multa de 5 pesetas.

Artículo 19. No podrán establecerse estercoleros ni char animales muertos, a una distancia menor de 25 metros de las margenes del camino.

Los que falten a esta disposición, además de quedar obligados a apartarlos, incurrirán en la multa de 5 a 25 pesetas.

Artículo 20. Las caballerías, recuas, ganados y vehículos de toda especie, deberán dejar libre la mitad del ancho del camino, o de los apartaderos para no embarazar el tránsito, entendiéndose que esta disposición afecta también a la carga de los últimos.

Tampoco podrán pararse ni marchar apareados los vehículos en ningún caso mas que en los cruces, ni las caballerías cuando no quede libre por lo menos, la mitad del ancho del camino.

Para los cruces de dichas caballerías, recuas, ganados y vehículos, se observarán las reglas siguientes:

Los que vayan en distinto sentido marcharán conservando su respectivo lado derecho y para los que vayan en el mismo sentido conservarán la derecha los de delante y tomarán la izquierda los de detras.

Los que infrijan las disposiciones señaladas en este artículo pagarán la multa de 5 a 20 pesetas.

Artículo 21. Cuando en cualquier paraje del camino las recuas o vehículos se encuentren con los conductores de la correspondencia pública, deberán dejarle el paso expedito.

Los contraventores a la presente disposición serán castigados con multas de 5 pesetas.

Artículo 22. No será permitido, bajo multa establecida en el artículo anterior,

que las caballerías, ganados, y carruajes se lleven corriendo a escape por la carretera a la inmediación de otro de su especie o de la persona que va a pie.

Artículo 23. Igual multa se aplicará a los conductores de recuas, ganados y vehículos que los dejen ir libremente por el camino o parados en el abandono su conducción, bien separándose de ellos, por la noche o yendo dormidos.

Artículo 24. Todos los vehículos, sin excepción alguna, llevarán en su frente, a lo menos, un farol encendido. Los conductores incurrirán en la multa de 5 pesetas cada vez que contravenga esta disposición.

Artículo 25. Los vehículos cuyo peso exceda 6.000 kilogramos por eje y que no cupe mas que la mitad de ancho de la carretera o de sus apartaderos, podrán circular por ella sin previa autorización.

Para poder circular con vehículos de peso o dimensiones mayores de las señaladas en el párrafo anterior será preciso obtener previamente autorización del Ingeniero Jefe de obras públicas, en las que se fijan las condiciones, la carretera y el tiempo que tendrá validez.

La autorización solo podrá concederse despues que se haga el depósito de la cantidad que el ingeniero Jefe de provincia juzgue procedente para responder de los deterioros que su tránsito pueda originar en la carretera, devolviéndose el sobrante de esta cantidad una vez hecho el transporte.

Los conductores de los vehículos señalados en el párrafo anterior que circulen sin tener la autorización que en el se previene o sin atenerse a las prescripciones que en ella se fijan, deberán detenerse en el punto que señale el que haya observado la infracción, y se le impondrá la multa de 25 pesetas por cada vehículo.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento.

Córdoba 30 de Junio de 1920 — Julio Blasco.

JEFATURA DE MINAS

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.582

Número del expediente 8319

Don Luis Espina y Capo, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: Que por don Blas García Castellón, vecino de Villaviciosa, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 12 de Junio de 1920, solicitando se le concedan 24 pertenencias de la mina denominada "El Pavo," de mineral hierro sita en el término de Villaviciosa y paraje Dehesa de Las Alcornocosas y en terrenos de la propiedad de don Juan de la Torre; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 28 de Junio de 1920, en su mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida una pequeña calicata abierta en el Cerro del Cabril, que es la superior de varias labores que allí existen y que están a unos 80 metros a P niente de la Fuente de La Pilita, o sea el mismo de la mina "La Sultana," número 7207, hoy caducada; desde dicho punto de partida con dirección O. 45° N. 300 metros y 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª N. 45° E 10; de 2.ª a 3.ª E. 45° S. 1.200; de 3.ª a 4.ª S 45° O. 20; de 4.ª a 5.ª O. 45° N. 1.200, y de 5.ª a 1.ª N. 45° E 00, para cerrar el perímetro.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 2 de Julio de 1920.—El Ingeniero Jefe, Luis Espina y Capo.

Tesorería de Hacienda

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.571

EDICTO

Resultando en descubierto en la Hacienda pública, los individuos que a continuación se relacionan, en providencia fecha de hoy, y usando de las facultades que me confiere el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, he acordado declarar los incursos en el apremio de primer grado que consiste en el recargo del cinco por ciento sobre el importe total del débito:

Conceptos	Importe Pesetas	Derechos Reales				
		1 59	12 70	836 29	21 26	247 19
Pre upuesto	1920	"	"	"	"	"
Vecindad	Monto o	Idem	Villaviciosa	Idem	Adamuz	
Nombres de los deudores	Centro Republicano	Círculo Mercantil	El Ayuntamiento	Sociedad La Constitución	D. Dolores Cerezo Guido	

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 52 de la Instrucción mencio-

nada, lo hago público por presente edicto para con conocimiento de los interesados, a los que advierto el derecho que tienen en solvitar sus deudas dentro de plazo de cinco días, la capital y de tres los de los deudas con el recargo del cinco por ciento, la inteligencia que de lo efectuat se decretará el apremio de segundo grado.

Córdoba 3 de Julio de 1920.—El Secretario de Hacienda, J. Alberti.

SUBASTA PÚBLICA

Núm. 2.655

No habiendo sido retiradas a los cinco días del anuncio de su licitación, la estación de Moriles, serán vendidas la misma, transcurridos cuatro días de la fecha, cumpliendo lo mandado en el Real orden de 9 Mayo de 1917, Agrícola, a continuación expresamente:

Expedición 1.859; procedentes de cañales; bultos, tres; naturales, dras; peso en kilogramos, 51; signatario, Mariano Roldán.

Expedición, 1.894; procedentes de cañales; bultos, dos; naturales, dras; peso en kilogramos, 30; signatario, Mariano Roldán.

Sección de Minas y Fábricas Minerales

Núm. 2.614

Hmo. Sr. Por reciente disposición de la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes, se ha acordado que hasta la supresión del servicio que hasta la supresión del ministerio de Abastecimientos, se ha venido realizando la Delegación Regional de ministros Hulleros.

Importa al fomento de la ría, la obra nacional perseverar en ella y efectuada, completarla y elevarla a un grado de perfección que imponga la paridad especial de este servicio al resto, dedica preferente atención en los países y singularmente en aquellos como el nuestro, no cuentan con recursos propios para el consumo nacional.

Sin crear trabas ni obstáculos, mermen la libertad de contratación, facilitando el tráfico y procurando la distribución del material de trabajo sea equitativa y responda a las necesidades especiales de cada mina, ca interviniendo en cuanto al de abastecimientos de carbón, fierre y atendiendo con los productos más eficaces al progreso de la industria hullera y a la mejor distribución de sus productos podrá llegarse a la creación de la Administración a fin de establecer con datos exactos una estadística completa de la producción, consumo base necesaria para la servitución del poder público si en el momento fuera preciso contar con los datos de juicio indispensable para la perseverante, conocimiento de los

Para llegar al fin propuesto, contar con unidad de acción y perseverante, conocimiento de los

servicio de la suprimida Delegación Regia de Suministros Hulleros por lo que utilizando parte de su organización provincial con personal especializado en este servicio preciso es disponer de algunas oficinas regionales que actúen directamente sobre el productor y unifiquen todos los antecedentes que vigentes disposiciones de la Comisaría y Ministerio de Abastecimientos demandan, teniendo en cuenta desde luego que la presente Real orden no se refiere a cuanto se relaciona con el carbón para consumo doméstico por estar incluido este servicio entre los encomendados a la actual Comisaría General de Subsistencias.

En atención a lo expuesto S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Formando parte de la Sección de Minas de la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes se crea un Negociado que se titulará de Suministros Hulleros (1.º Negociado de esta Sección).

Será Jefe del mismo un Ingeniero Jefe del Cuerpo de Minas que tendrá a su orden dos Ingenieros subalternos y el personal auxiliar técnico y administrativo que se designe.

Los cargos del personal técnico serán en comisión hasta tanto que una plantilla permita sean desempeñados en propiedad.

Corresponderán a este Negociado todos los derechos y atribuciones de la suprimida Delegación Regia de suministros Hulleros siendo Presidente del Comité de Distribución de Carbones el Jefe de la Sección de Minas y Fábricas Metalúrgicas.

2.º Siendo preciso ajustarse al crédito concedido para este servicio es forzoso limitar a tres las siete oficinas provinciales que representaban a la Delegación Regia de Suministros Hulleros en las cuencas más importantes de España y atendiendo a su situación geográfica se crean tres oficinas regionales, una para el Noroeste con residencia en Oviedo, otra para el Nordeste con residencia en Barcelona y otra para el Sur con residencia en Puertollano, quedando suprimidas las de Palencia, León, Ovi-

do y Córdoba, anunciándose a Oviedo el servicio de Palencia y León, a Barcelona el de Teruel y a Puertollano el de Córdoba.

Quedaran encargados de este servicio en Oviedo, Barcelona y Puertollano los mismos Ingenieros de Minas que representaban a la Delegación Regia de Suministros Hulleros en dichas localidades con el personal auxiliar que les fuera asignado cesando desde luego el personal de las oficinas provinciales que se suprimen.

Corresponde a los Ingenieros delegados del servicio de Suministros Hulleros en Oviedo, Barcelona y Puertollano producir las obligaciones y derechos que para el servicio de la Delegación Regia de Suministros Hulleros siendo compatible con el servicio aún que se considera como ordinario, con los ordinarios y extraordinarios que les corresponda dentro del presupuesto minero en que actualmente prestan sus servicios.

4.º El personal técnico a que afecta es a disposición disfrutará para todos los gastos que le ocasione este servicio las gratificaciones fijas o indemnización anuales y para gastos de traslación y material que oportunamente se señalarán con cargo al crédito de la Sección octava, capítulos primero y segundo, artículos séptimo y tercero que determina el Real decreto de 24 de Mayo último en su estado número tres (Jacota del 2.º)

De Real orden lo comunico V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes:

Dios guarde a V. I. muchos años Madrid 19 de Junio de 1920.—Emilio Ortano.

1.º Sr. Inspector general de Agricultura Minas y Montes. Es copia. El Jefe de la Sección, P. A. J. de la Esclusura.

Administración Principal de Correos DE CORDOBA

Núm. 2.642

El día diez de Agosto próximo, a las doce horas, tendrá lugar en esta Dirección General de Correos, ante el Jefe de la División primera, la subasta de la conducción diaria de la correspondencia en carruaje de cuatro ruedas, entre las oficinas del Ramo de Iznájar (Córdoba) y Loja (Granada) bajo el tipo de tres mil pesetas anuales y demás condiciones del pliego que se encuentra de manifiesto al público en esta Principal así como en la de Granada y Estafeta de Loja.

La presentación de proposiciones se hará durante las horas respectivas de oficina en las antedichas Administraciones excepto el último de los días de admisión cinco del referido mes de Agosto en que podrá hacerse hasta las siete horas, cualesquiera que sean las de oficina en aquella fecha.

Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase octava redactándose con arreglo al modelo que a continuación se inserta.

Córdoba 7 de Julio de 1920.—El Administrador Principal, José Moreno.

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de..., vecino de..., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde... a... y viceversa, por el precio de... pesetas... céntimos (en letra) anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella y por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en... la fianza de... pesetas.

(Firma y firma del interesado).

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES ZONA DE CORDOBA

Núm. 2.606

Cédula de notificación y requerimiento

En el expediente individual de apremio que en esta Agencia se instruye contra don Ricardo Vergara Reyes, vecino de Córdoba por débito de cinco

pesetas setenta y siete céntimos que le correspondió satisfacer por contribución urbana repartida en esta ciudad en los años mil novecientos diez y nueve a mil novecientos veinte cuyo dominio aparece inscrito en Registro de la Propiedad de este partido a favor de V., se ha dictado la siguiente

Providencia. El anterior mandamiento, únase a sus antecedentes, y en vista de que la finca embargada es responsable de la contribución que existe en descubierto, de conformidad con lo dispuesto en el apartado letra E del artículo 145 de la vigente Instrucción de 26 de Abril de 1900 requérase a Teodosio J. Martínez Alijo o sus causahabientes dueño de dicho inmueble, a fin de que dentro del término de cinco días, solvente sin recargo alguno, el descubierto de contribución que se persigue; advirtiéndole que de no verificarlo se procederá contra sus bienes por la vía de apremio.

Lo mando y firmo yo el Agente en Córdoba a dos de Julio de mil novecientos veinte.

Lo que se notifica a V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Córdoba a tres de Julio de mil novecientos veinte.—El Agente, Mariano Aguilar.

Señor don Teodosio José Martínez Alijo o sus causahabientes.

AYUNTAMIENTOS

CORDOBA

Núm. 2.653

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia el pliego de condiciones que ha de servir de base para contratar el servicio de colocación y cobranza de sillas en los paseos y demás sitios públicos de esta capital, queda expuesto al público en el Negociado respectivo de la Secretaría municipal por término de diez días contados desde el de mañana, con el fin de que durante expresado período puedan producirse las reclamaciones oportunas, advirtiéndose que trascurrido dicho plazo, no serán admitidas las que produzcan.

Córdoba 7 de Julio de 1920. Francisco F. de Mesa.

Juzgados

MONTORO

Núm. 2.618

Don Eduardo Delgado Golmayo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido:

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y por la Secretaría del que refrenda, se instruye expediente a instancia de Sebastián Cañas Jurado, para acreditar el dominio en que se encuentra de una cuarta parte de casa de la número cuatro de la calle Marín de esta población, que el todo linda por la derecha, entrando y por la espalda, con la número dos de don Juan Antonio Benítez y a la izquierda, la del

seis, de los herederos de don Antonio Ramón Rael.

Dicha cuarta parte de casa, la adquirió por compra verbal que de ella hizo a Bartolomé Sánchez Madueño, en el año de mil novecientos diez y seis y habiendo este fallecido, no pudo llevarse a efecto la correspondiente escritura, encontrándose inscrita y amillorada a nombre de referido finado.

Y en virtud a lo acordado en providencia de este día dictada en referido expediente, se cita a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción del dominio que se trata de justificar, para que dentro del término de ciento ochenta días, comparezcan ante este Juzgado a exponer lo que a su derecho convenga si quisieren, bajo apercibimiento que de no comparecer, le pararán los perjuicios que hubiere lugar en derecho; siendo ésta la segunda inscripción.

Dado en Montoro a cinco de Julio de mil novecientos veinte.—Eduardo Delgado.—El Secretario, Mariano López.

AGUILAR

Núm. 2.655

Don Agustín Romero Fustegueras, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente, que se insertará en la Gaceta de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, y se fijará en los sitios públicos y de costumbre de la villa de Puente Genil hago saber: Que en virtud de auto de esta fecha, dictado en juicio promovido por el procurador don José Morales de la Pascua, en nombre de la Asociación Mercantil Española, se ha declarado en estado de quiebra, el comerciante de dicha villa, don Francisco Quintero Labrador y en su consecuencia, conforme el artículo mil cien y nueve del Código de Comercio, se prohíbe que persona alguna, haga pagos ni entregue de valores al quebrado, ni a ninguna otra persona en su nombre; debiendo tan sólo verificarlo al depositario don Rafael Maestre Ramos, pues de lo contrario, no quedarán libres de las obligaciones pendientes.

Así mismo se previene a todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del quebrado, que hagan manifestación de ellas por notas que deberán entregar al Comisario don Antonio Delgado Pérez pues de lo contrario, serán tenidas como ocultadores y cómplices de la quiebra.

Y por último, se previene a los acreedores, que se presenten en el día y hora que se les designará, para la celebración de la primera junta general de acreedores en la Sala Audiencia de este Juzgado, donde deberán presentarse personalmente o por medio de representante autorizado con poder bastante, bajo apercibimiento de que por falta de asistencia, se les seguirá el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Aguilar a seis de Julio de mil novecientos veinte.—Agustín Romero.—El Secretario, Timoteo Sánchez.

CORDOBA

Núm. 2.649

Don Angel Avila Delgado, Juez de primera instancia de esta ciudad.

En virtud del presente se hace saber:

Ministerio de Cultura 2024